



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Circuito de Funza - Cundinamarca
secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Funza, Cundinamarca. Agosto Seis (6) de dos mil veinte (2020)

RESTITUCION 2019-00444

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

ncarrillo@bancodebogota.com.co

mdiaz@bancodebogota.com.co

jperez4@bancodebogota.com.co

manuelabogado@outlook.com

DEMANDADO: IL FIORINO PIEDRAS NATURALES .S.A.S

direccioncontable@ilfiorinopiedras.com

moraher05@yahoo.com.mx

El despacho se abstiene de tener en cuenta las diligencias de notificación adelantadas por la parte actora, comoquiera que el citatorio remitido tan solo le otorga un término de cinco (5) días para comparecer a la demandada sin tener en cuenta el municipio de notificación es distinto al de la sede de este despacho y, además, no obra constancia que pese haberse rehusado a recibir se haya dejado la comunicación en tal lugar, tal y como prescribe el inc. 2 del núm.. 4 del art. 291 del C.G.P.

Téngase por notificada a la demandada IL FIORINO PIEDRAS NATURALES S.A.S. por conducta concluyente el 02 de diciembre de 2019 conforme a los dispuesto en el inc. 1 del art. 301 del C.G.P.

El despacho se abstiene de escuchar a la demandada en el presente asunto de acuerdo con lo dispuesto en el inc. 2 del art. 384 del C.G.P. comoquiera que alegada la falta de pago por parte de la actora, a la pasiva le corresponde acreditar el pago de los cánones adeudados, es decir, le corresponde derrumbar la negación indefinida que se cierne en virtud del impago, operando de esta forma la inversión de la carga de la prueba; téngase en cuenta que la pasiva allega un correo electrónico con el que pretende acreditar que le fue otorgado un periodo de gracia, y por ello no estaba obligada a efectuar pago alguno, no obstante, de tal comunicación se desprende que tan solo el periodo de gracia cobijaba el pago del capital durante el periodo comprendido entre el 05 de abril de 2018 y el 05 de abril de 2019, debiendo por consiguiente efectuar el pago de los intereses pactados, circunstancia que no acredita en el presente asunto para así ser escuchado en juicio.

Por cuenta de lo anterior, y en virtud de lo dispuesto en el inc. 2 del art. 384 del C.G.P. la demandada IL FIORINO PIEDRAS NATURALES S.A.S. no será escuchada en juicio.

NOTIFIQUESE (2)

La juez,

MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Circuito de Funza - Cundinamarca
secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Funza, Cundinamarca. Agosto Seis (6) de dos mil veinte (2020)

RESTITUCION 2019-00444

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

ncarrillo@bancodebogota.com.co

mdiaz@bancodebogota.com.co

jperez4@bancodebogota.com.co

manuelabogado@outlook.com

DEMANDADO: IL FIORINO PIEDRAS NATURALES .S.A.S

direccioncontable@ilfiorinopiedras.com

moraher05@yahoo.com.mx

Notificado como se encuentra el demandado IL FIORINO PIEDRAS NATURALES S.A.S., y sin que se haya oído a este por cuanto no se acreditó el pago de los cánones adeudados conforme dispone el inc. 2 del art. 4 del art. 384 del C.G.P., procede el juzgado a decretar el lanzamiento del locatario, en conformidad con lo previsto en el numeral tercero del artículo 384 y 385 del C.G.P.

ANTECEDENTES

BANCO DE BOGOTÁ S.A., demandó por la vía del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, previsto en los artículos 384 y 385 del C.G.P., a IL FIORINO PIDRAS NATURALES S.A.S., para que previo los trámites pertinentes con citación y audiencia de la demandada, se declare la terminación del contrato de LEASING FINANCIERO No. 259140815/259140806 consignado en el documento suscrito el 09 de octubre de 2015, por incumplimiento del pago de los cánones desde el 04 de noviembre de 2018, y se proceda a restituir el inmueble, con la condena al pago de costas.

La demanda se funda en los siguientes hechos que se resumen así:

Que el 09 de octubre de 2018, BANCO DE BOGOTÁ S.A. como arrendador y IL FIORINO PIDRAS NATURALES S.A.S. como locatario, suscribieron el contrato de leasing financiero No. 259140815/259140806 respecto del lote de terreno y las construcciones allí erigidas correspondiente al inmueble identificado con el FMI 50N-705359, pactándose entre las partes un canon variable liquidados a la DTF más 6 puntos nominales, por el termino de 120 meses.

El demandado IL FIORINO PIDRAS NATURALES S.A.S. adeuda los cánones desde el 04 de noviembre de 2018.

TRAMITE PROCESAL:

Se admitió la demanda el día 06 de junio de 2019, tramitada por el procedimiento prescrito en los artículos 384 y 385 del C.G.P.

El demandado una vez notificado por conducta concluyente, dentro del término de traslado presentó escrito contestatario de la demanda, pero en aplicación a lo dispuesto en el inc. 2 del núm. 4 del art. 384 del C.G.P. no fue escuchado por cuanto no acreditó el pago de los cánones adeudados, por lo que se procede a dictar sentencia escrita, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se observa, que concurren a este litigio, los presupuestos procesales, que permiten emitir sentencia de mérito, toda vez que se cumplen las exigencias generales y específicas propias para este tipo de procesos; hay capacidad para ser parte y capacidad procesal; el trámite dado al asunto es idóneo y no existe causal de nulidad que invalide la actuación.

Está demostrado, con los documentos de los folios 4 a 21 del expediente, el contrato de LEASING FINANCIERO No. 259140815/259140806 suscrito entre BANCO DE BOGOTÁ S.A. como arrendador y IL FIORINO PIDRAS NATURALES S.A.S como locatario, respecto del lote de terreno y las construcciones allí erigidas correspondiente al inmueble identificado con el FMI 50N-705359, lote rural identificado con el numero 3 denominado GIBRALTAR ubicado en la vereda la Punta del municipio de Tenjo – Cundinamarca, pactándose entre las partes un canon variable liquidados a la DTF más 6 puntos nominales, por el termino de 120 meses, documentos que no fueron tachados de falsos.

En conformidad con el juego de cargas probatorias previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso, el impago del precio de los cánones desde el 04 de noviembre de 2018, es una negación indefinida, correspondiéndole al demandado demostrar el hecho contrario, esto es, el pago, y a su vez, con la verificación de éste, cumplir la carga procesal prevista en el numeral cuarto del artículo 384 del C.G.P., para poder ser oído en el proceso.

No obstante lo anterior, la demandada pretendió se escuchada en juicio, alegando para ello, que entre las partes habían acordado un periodo de gracia entre 05 de abril de 2018 y el 05 de abril de 2019, y por lo tanto, no estaba llamada a efectuar pago alguno, pero verificado los documentos aportados, lo que se acredita con el correo electrónico de 05 de abril de 2018, es el acuerdo de pagar intereses por un año, circunstancia que no acreditó para ser escuchado en juicio.

No habiéndose demostrado el pago de los cánones mensuales en mora por los locatarios demandados, ante la ausencia de oposición efectiva a la terminación del contrato y a la entrega del inmueble, debe ordenarse el lanzamiento de la pasiva, en aplicación del artículo 384 del C.G.P.

En consonancia con lo brevemente expuesto, el juzgado Civil del Circuito de Funza, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de LEASING FINANCIERO No. 259140815/259140806 suscrito entre BANCO DE BOGOTÁ S.A. como arrendador y IL FIORINO PIDRAS NATURALES S.A.S como locatario, respecto del lote de terreno y las construcciones allí erigidas correspondiente al inmueble identificado con el FMI 50N-705359, lote rural identificado con el numero 3 denominado GIBRALTAR ubicado en la vereda la Punta del municipio de Tenjo – Cundinamarca.

SEGUNDO: ORDENAR la restitución del lote de terreno y las construcciones allí erigidas correspondiente al inmueble identificado con el FMI 50N-705359, lote rural identificado con el numero 3 denominado GIBRALTAR ubicado en la vereda la Punta del municipio de Tenjo – Cundinamarca, a la demandante.

TERCERO: COMISIONAR al Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo (Cund), para hacer la diligencia de entrega del bien objeto del contrato de leasing. Librar despacho comisorio.

CUARTO: CONDENAR en las costas del proceso a la parte demandada. Señalase como agencias en derecho de única instancia, un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

QUINTO: Notifiquese la presente mediante anotación en estado de conformidad a lo dispuesto en el art. 295 del C.G.P.

NOTIFIQUESE (2)
La juez,



MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE

PROYECTÓ CMR